

XXI-11
C-278

AL SENADO

PROYECTO DE LEY

SOBRE AMPLIACIÓN Á LAS CLASES SOCIALES, DEL DERECHO DE ACUSACIÓN PARLAMENTARIA



I

La Constitución vigente de la Monarquía española limita y regula las atribuciones de los funcionarios del Poder ejecutivo y las de los del Orden judicial, y para garantir la observancia de sus disposiciones, establece la responsabilidad de los Ministros de la Corona y la de los jueces.

La debida aplicación de estos preceptos requería leyes complementarias y en efecto, en 1880 y en 1890 respectivamente los Sres. Senadores D. José Maluquer y D. Augusto Comas, presentaron al Senado dos importantes proyectos de ley, sobre responsabilidad ministerial el primero y sobre responsabilidad judicial el segundo, y en sus notables preámbulos sentaron luminosos principios de doctrina.

Dice el Sr. Maluquer:

«El primer objeto de un pueblo libre, es conservar su libertad, y esto no sucede sino manteniendo restricciones constitucionales y justas divisiones del poder público. La práctica fiel de los preceptos constitucionales dá por resultado que la libertad política alcance iguales prerrogativas con distintas formas de gobierno; pero cuanto mayor es la autoridad de que están investidos los gobernantes, menos dispuestos están á que se disminuya y lejos de abandonarse al régimen constitucional, son los primeros en bastardear sus dogmas y en desconfiar de sus beneficios.

Lo que en derecho común sería despótico si no fuese claro, definido y preciso, en todo lo que se refiere á la responsabilidad de los Ministros se ha admitido, en todas las Naciones, cierta latitud y vaguedad que apreciada por un tribunal tan respetable como el Senado, no deja de ofrecer saludables efectos en las costumbres públicas; porque ya se comprenderá cuán difícil se hace establecer una regla fija para apreciar los grados de culpabilidad en un Consejero de la Corona, por un acto que dé por resultado la ruina de una Nación, la desmembración de su territorio, la bancarrota de su fortuna pública, la miseria de un particular, la inmoralidad en la administración y otros infinitos casos que el estricto derecho no puede prever.»

Partiendo de esto, el Sr. Maluquer establece en la parte dispositiva de su proyecto de ley, lo siguiente:

- 1.º La responsabilidad de los Sres. Consejeros de la Corona, por actos ú omisiones que se les atribuyesen y que siendo inherentes al desempeño de sus cargos, hubieren infringido con ellos, *premeditadamente* ó por negligencia *grave*, la Constitución del Estado y sus leyes complementarias.
- 2.º El juicio por el Senado, constituido en Tribunal de Justicia.
- 3.º La indemnización de daños y perjuicios, causados al Estado ó á cualquier particular, por el Ministro condenado.
- 4.º La responsabilidad subsidiaria de los Ministros en los actos de sus subordinados, si los tolerasen.
- 5.º La denuncia presentada ante una Comisión especial del Congreso de los Sres. Diputados, por cualquier ciudadano español que se considere lesionado.
- 6.º La instrucción del sumario por la misma dicha Comisión del Congreso, que podrá decretar el sobreesimientto, pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios contra el denunciante por calumniador ó formular dictámen acusatorio contra el Ministro.
- 7.º Que el dictámen acusatorio se discuta por el Congreso y se vote por mayoría absoluta.
- 8.º Que aprobado el dictámen, el Congreso nombre una comisión que sostenga la acusación ante el Senado y este Alto Cuerpo otra comisión que funcione como Tribunal.
- 9.º Que los Sres. Senadores que no formen parte de este Tribunal, actúen como jurados y resuelvan sobre la responsabilidad ó inocencia del procesado, constituyendo veredicto la mayoría absoluta de votos.

10. Que la comisión del Congreso, actúe como fiscal y que el Senado pueda condenar á la reparación de daños é indemnización de perjuicios sin determinar la cantidad, en cuyo caso resolverán sobre este punto los Tribunales ordinarios.

Por su parte el Sr. Comas, dice lo siguiente:

«Siendo el Estado el organismo encargado de realizar el fin jurídico, debe á la sociedad no solo los medios más adecuados para que el derecho se cumpla en todos los órdenes de la vida, sino aquellos otros que constantemente la certifiquen de que no es una ilusión, sino una completa realidad su cumplimiento.

Si el Estado exige á la sociedad la sumisión y la obediencia á las leyes que le dicta, con igual razón la sociedad pide al Estado los medios de cerciorarse de que la ejecución de las leyes es una verdadera realidad, y esta certidumbre no se alcanza sin la responsabilidad de los funcionarios encargados de administrar la justicia.

Sin la responsabilidad judicial, podrá presumir la sociedad que la justicia se administra rectamente; pero no podrán desvanecerse las sospechas de lo contrario si la misma ley no facilita á la sociedad los medios para que pueda conseguir la reparación de los daños que pueda causarle la injusticia. Podrá ser el fallo la expresión de lo justo; pero únicamente cuando la sociedad ó el individuo estén autorizados para reclamar contra el juez que haya faltado á sus deberes y no hagan uso de este derecho, es cuando puede darse por satisfecha aquella necesidad que siente y debe sentir toda sociedad, para vivir libremente.»

La Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Poder judicial y las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, han reconocido constantemente la responsabilidad judicial, que ya de antiguo se hallaba establecida en nuestros Códigos y muy especialmente en las leyes de Partida. Lo que importa averiguar es, si las leyes relativas á la responsabilidad judicial dejan ó nó completamente expeditos los medios para exigirla, y sobre este punto el Sr. Comas demuestra con datos estadísticos, que el mecanismo de las actuales leyes hace poco menos que imposibles las reclamaciones de responsabilidad judicial por el lesionado.

«La moderna legislación, dice el Sr. Comas, ha hecho consistir la culpabilidad del juez, no en el hecho sino en la intención maliciosa ó dañada que le hubiere impulsado á realizarlo; esto es, no en algo externo y objetivo y por tanto fácil de ser reconocido, sino por el contrario en un elemento interno, esencialmente subjetivo, difícil de conocer y más difícil aún de ser plenamente demostrado. La incertidumbre pues en el origen de la reclamación; el quedar entregada la declaración de culpabilidad á la mera discreción de otros jueces y la terrible amenaza que pesa sobre el reclamante, ante la eventualidad de que además de ser víctima de una injusticia judicial, se vea envuelto en un proceso y quizá castigado como calumniador por haberla perseguido, son circunstancias que revelan por sí solas, el valor cívico que necesita el particular para atreverse á arrostrar semejantes obstáculos y contingencias.»

Prueba después el Sr. Comas, que mediante cierto artificioso mecanismo, se imposibilita el recurso ó reclamación de responsabilidad civil contra los funcionarios del orden judicial; que en la actual legislación, se prescinde de otras indemnizaciones que no sean las pecuniarias, y luego dice: «Hay algo más en la responsabilidad judicial, que no es ni la responsabilidad criminal ni la civil ni la corrección que puede ser impuesta en uso de la jurisdicción disciplinaria, porque á la sociedad no le basta para su tranquilidad, que al funcionario se le castigue ó se le obligue á reparar el daño causado, sino que necesita además LA PUREZA DE LAS INSTITUCIONES.»

De toda esta doctrina, de la existencia de los dos dichos proyectos de ley y de sus respectivas fechas, resulta que los preceptos constitucionales hoy vigentes sobre responsabilidad ministerial y judicial, tienen sólidos fundamentos científicos; pero que venían siendo letra muerta hasta aquellas fechas y que continúan siéndolo, puesto que aquellos proyectos no son todavía leyes complementarias de la Constitución.

Esta inobservancia del Código fundamental en puntos de tan reconocida trascendencia y en otros de no menos importancia, ha producido el descrédito del régimen representativo y dado lugar á que el Poder ejecutivo invada la esfera de acción de todos los demás poderes, corrompa la administración y la justicia, oprima á todas las clases sociales é instituya de hecho, una manera de gobernar que no tiene nada de científico ni nada de conveniente. Veamos el por qué y cómo ha sucedido todo esto.

II

No es justo achacar nuestras desdichas nacionales á deficiencias de un régimen constitucional que no se practica; antes bien hay que atribuir las á su inobservancia, porque es un hecho que nuestro Código fundamental está basado en los principios de gobierno que hicieron grande á la nación española. En efecto, la historia de nuestras grandezas es la historia de los tiempos en que el Rey gobernaba secundado por el Clero, la Nobleza y el Estado llano, y no hay quien no sepa que cuando á principios del último pasado siglo, en la heroica lucha por nuestra independencia, demostró el pueblo más patrióticas energías que la Corona y se

hizo indispensable un cambio de régimen, sirvieron de pauta á nuestros legisladores en Cádiz, aquellas leyes y prácticas de nuestras antiguas Cortes, según se demuestra claramente en el hermoso preámbulo de la Constitución de 1812.

Lo que hay es, que aquella Constitución fué española en su preámbulo y francesa en su articulado; que reconociéndose en ella la conveniencia y la necesidad de asociar en el gobierno de la nación á todas las clases sociales, únicamente se dió en ella representación á las individualidades y que de esta manera, cuando los ecos de nuestras victorias repercutían en París desde el Bidasoa, éramos traídoramente vencidos en la parte dispositiva de aquel código fundamental, por el jansenismo y el racionalismo que se habían apoderado de la inteligencia de nuestras clases ilustradas y que nos han hecho satélites de Francia durante un siglo.

La historia política de España durante el siglo XIX, es la historia de la lucha de dos tendencias, una genuinamente española y otra francesa, puestas ambas frente á frente en la Constitución de 1812. El Estatuto Real fué una inspiración inglesa. La Constitución de 1837 fué una transacción en el orden filosófico, entre las dos escuelas que sostenían la una el principio de la soberanía popular y la otra el de la soberanía real; pero de lo positivo, de lo práctico, que era dar participación á las clases sociales en el Poder legislativo, se prescindió hasta el punto de que, después de aceptar la coexistencia de dos Cámaras, se constituyó el Senado con personalidades electas por individualidades, aunque seleccionadas luego por la Corona, sin que para nada se tuviera en cuenta el interés colectivo de clase ni de gremio.

La constitución de 1845; la non-nata de 1856; la del 45 otra vez reformada por R. D. de 1857 y vuelta á su puridad en 1864; la de 1869 y el proyecto de la de 1873, no fueron más que cambios de postura, que más ó menos violentamente adoptaba la Nación, sin poder librarse de la enfermedad crónica que la consumía; hasta que, con toda la energía, con toda la prudencia y con toda la habilidad que se requería en aquellos difíciles momentos, se resolvió en 1876 el problema de nuestra regeneración, en el Código fundamental vigente.

La Constitución de 1876, restauró en toda su pureza la doctrina sobre la representación nacional en Cortes, tan brillantemente expuesta en el preámbulo de la Constitución de 1812 y lo llevó á la práctica en su parte dispositiva. El inspirador de la constitución de 1876; el gran hombre á cuya memoria rindo aquí un justísimo tributo de admiración y de respeto, D. Antonio Cánovas del Castillo, supo encerrar en este Código, como en jaula de oro, los dislates del individualismo y abrir anchas vías para que el pueblo español pudiera regenerarse, recobrando de una manera legal las amplias y verdaderas libertades de que disfrutó en sus antiguos Reinos, sin romper por esto la unidad nacional tan sabiamente planteada por los Reyes Católicos.

Constituyó el Senado con la representación de los más altos organismos sociales; en el título tercero de la ley electoral para Diputados á Cortes dió facultades á otros organismos sociales para que espigasen el campo electoral, constituyendo colegios especiales con los que pueden llevar su genuina representación á la Cámara popular, libres de la opresión de los favoritismos; de esta manera, aquel estadista eminente consagró el derecho de los organismos sociales como organismos de gobierno, dándoles su debida participación en el Poder legislativo; pero el pueblo español estaba ya casi muerto, casi muerto en el sentido de un atrofiamiento increíble en su inteligencia y de una parálisis completa en su voluntad y la desesperación de aquel hombre, amantísimo de su Patria, no tenía límites cuando consideraba de qué manera se le sometían las gentes, dejándole la facultad exclusiva de sentir y de pensar por todos los españoles, mientras que el país sufría daños inmensos sordo á su voz y ciego ante la Constitución que tenía delante. ¡Qué he de hacer yo—decía—si no es transigir con los caciques, no habiendo, como no hay, nadie que se mueva en el ejercicio de los derechos, ni en el cumplimiento de los deberes que á todos impone el régimen representativo!!!

III

El abandono en que las clases sociales han dejado hasta ahora el ejercicio de sus derechos políticos, ha creado una situación tan lamentable como peligrosa. El principio consagrado por la ciencia moderna y por la historia de todos los pueblos realmente libres, de que los elementos que constituyen la sociedad sean los que actúen en su gobierno, está claramente reconocido y consignado en nuestras leyes vigentes; es un precepto constitucional, cuya inobservancia constituye una infracción de la que debe ser tanto más responsable cuanto más alto sea el funcionario público que la cometa, y precisamente la tolerancia de estas infracciones del Código fundamental, es lo que favorece la invasión del Poder ejecutivo en la esfera de acción de todos los demás poderes públicos y convierte en Babel la política militante.

Cuando las clases sociales pueden usar libremente de sus derechos políticos, sin temor á la férula de los ministros, cada cual se ocupa de lo que entiende, con gusto y con entusiasmo, por dos razones obvias y

son: primera, porque obligados los ministros á cumplir sus deberes, no tiene objeto la adulación y no queda más camino para la prosperidad, que el trabajo honrado; y segunda, porque á realizar el fin que á cada cual llaman su nacimiento, sus aficiones, sus estudios ó la índole de su fortuna, estimula la seguridad de ser atendido, comprendido y amparado por sus congéneres y de que juntos pueden hacer que el fruto de sus desvelos encarne en las leyes y en las costumbres y sirva de algo á su patria, á su clase ó á su familia. La actividad social que de esta manera se produce es grande y es provechosa. De esta manera también, cuando en el gobierno de la Nación surge una cuestión importante, se ponen en movimiento, dentro y fuera del Parlamento, los organismos sociales á que afecta; se discute con sinceridad y competencia; la verdadera y consciente opinión pública se manifiesta, dando pauta segura á los gobernantes y nadie invade esferas de acción que no sean suyas, porque siempre, en todas las situaciones y momentos, la virtualidad efectiva de cada organismo social amparando sus intereses colectivos, asegura la efectividad de su derecho, la estabilidad en las leyes y la armonía perfecta entre los poderes públicos.

Pues bien; en España sucede todo lo contrario. Es cierto que en la Constitución y en las leyes se reconocen á las clases sociales como organismos de gobierno; pero aquí hemos convenido en que no hayan más organismos de gobierno que los partidos políticos; hemos convenido también en que por partidos políticos se entiendan las agrupaciones de personas, de cualquier condición, que por afecto ó por cálculo pongan sus conciencias á los pies de cualquier hombre público para que sobre ellas se levante, y sabido es como en estas actitudes, se crean vínculos de intereses egoístas, casi domésticos, que son enteramente contrarios á los intereses del país y de la patria. Otros convencionalismos privan al Rey hasta de la libertad de nombrar sus ministros y entregan esta facultad al Presidente del Consejo de Ministros, que es quien los busca atendiendo preferentemente á el interés de partido. También es cosa convenida que cada Presidente forme un Parlamento á su gusto y este convencionalismo es el más funesto, porque obliga á que cada Presidente sostenga, á costa del Estado y en pie de guerra contra el país, una falange capaz de todo, que se apodera de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, quitándoles su carácter de instituciones populares; que convierte la administración pública en instrumento de venganzas; que pervierte el sentido moral con sus actos de gobierno y que impunemente invade y trastorna el orden judicial, corrompiendo los tribunales hasta el punto de que, aterrados los hombres de bien, HUYEN DE LOS SITIOS EN QUE SE DICE QUE SE ADMINISTRA JUSTICIA. Afirmación hecha en el Senado por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia señor Senador D. Santos de Isasa, en la sesión correspondiente á el lunes 26 de Marzo de 1900, confirmada luego por el expresidente del mismo Tribunal Sr. Montero Ríos y corroborada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia marqués de Vadillo, con la aquiescencia de la Cámara.

Faltas pues de vigor las clases sociales y cerrados para ellas todos los horizontes, el temor y el soborno hacen su labor en cada individuo. Por temor se retraen los unos, por seducción se mueven los otros, flota la escoria y á la vez que se consumen en la obscuridad y en la inacción preciosas aptitudes que son todavía bastantes para regenerar á España, se abren dos brechas por donde asaltan el santuario nacional todas las osadías; dos vías de sangre que aniquilan el país y son, el anhelo de vivir á costa del presupuesto ó saqueando los municipios y la necesidad imperiosa de entregar á la avaricia de otros pueblos nuestra riqueza explotable, porque no hay manera de explotarla pacífica y honradamente, si no está protegida contra las arbitrariedades administrativas, por un pabellón extranjero.

El interés colectivo de clase ó gremio, que es el propulsor del progreso en todas las naciones cultas, va pues aquí desapareciendo ante el *sálvese el que pueda* que pregona la catástrofe que estamos preparando. En vano procuran patricios eminentes, poner coto á la arbitrariedad ministerial promulgando leyes como la del Sr. Azcárate, estableciendo escalas cerradas, preceptuando la inamovilidad de los funcionarios y otorgando privilegios á los que pueblen los campos ó mejoren los cultivos, porque el pandillaje erigido en sistema de gobierno, encuentra siempre portillos para el favoritismo que todo lo anula, y árbitro así cada ministro de la suerte de cada ciudadano, es inútil que haya en España sabios ni prácticos, discretos ni entusiastas, correctos ni probos, porque nada de esto sirve. La vida del campo y la del taller, quedan para los tontos; las Sociedades Económicas, se momifican; las Academias, viven recreándose en sí mismas; las Universidades, no se atreven ni á recordar lo que fueron porque ¡ay de aquel que chistel y hasta los Sres. Arzobispos han de venir al Senado en sentido de transacción con los respetos humanos.

El Senado, en su alta sabiduría, conocerá que el estado de disolución social en que vivimos es espantoso. Sus efectos más terribles se manifiestan en las clases productoras. El español que honradamente mueve su capital en beneficio propio y de su patria, amparándose de las leyes del Reino, se encuentra con que aquellas leyes se dictaron exclusivamente para favorecer á unos protegidos y que contra él, arbitrariamente se cambian por otras leyes con efectos retroactivos. Se encuentra con una Administración pública complicada, misteriosa é irresponsable, en la que es preciso dejarse la mitad de la fortuna para que cada expediente marche. Se encuentra con el escandaloso predominio de las sociedades extranjeras, que impiden los cultivos;

que nos roban el subsuelo, corrompiendo la justicia para arrebatarlo gratis á sus legítimos dueños; que lastiman al comercio, apoderadas discrecionalmente de los ferrocarriles y que convierten en descrédito la movilización del capital inmueble, que es fuente de crédito y de prosperidad nacional en todos los países. Se encuentra con que el Fisco, es árbitro para valorar la propiedad y la industria, imponerles tributos que absorben por completo los beneficios y destruir el capital secuestrando la finca y cerrando la fábrica. Se encuentra con una nube de parásitos, armados en curso con credenciales de investigadores, que son como los tentáculos del gran pulpo que se llama Estado y que penetran violentamente en el hogar para recoger en él, sin dar recibo, hasta las últimas migajas. Se encuentra con que el pobre obrero, á quien forzosamente cecena el jornal por falta de recursos, se revuelve furioso contra el mermado capital, porque la imprevisión y la malicia atizan impunemente el fuego del anarquismo y en esta situación social, que es ludibrio de sistemas de gobiernos liberales, la reflexión comienza á obrar en los altos y en los bajos, en los patronos y en los obreros, y es posible que los unos y los otros que hoy aparecen como enemigos/los horrores del hambre, *en* vengan muy pronto unidos y compactos é impulsados por la desesperación, contra todo lo existente.

IV

Urge pues, y urge mucho, resolver el problema de nuestra existencia nacional reformando los procedimientos y los servicios, y como esto no podrán hacerlo nunca las actuales banderías, porque del desorden viven, urge dejar paso á las clases sociales para que ellas, por su propio interés pongan orden en este desconcierto.

Para este fin seguramente, los Sres. Senadores Maluquer y Comas redactaron sus respectivos proyectos de ley de los que ya se ocupará el Senado. Aquellos notables trabajos escusan pues al Senador que suscribe, de puntualizar aquí los interesantes detalles propuestos ya en aquellos proyectos, por lo que su objeto se concreta hoy á proponer al Senado la ampliación del derecho de acusación contra los Sres. Ministros, á otras corporaciones fuera del Congreso de los Sres. Diputados, dando así á los particulares más inmediato amparo en sus mismos congéneres, sin que por esto quede desamparada la dignidad del funcionario público á los arrebatos de la pasión de aquel que pueda considerarse lesionado.

Entiende el Senador que suscribe, que es inútil que la Constitución y las leyes orgánicas otorguen á las corporaciones del Estado el derecho de llevar sus representantes á la alta Cámara, y á otras corporaciones el de constituir colegios especiales para elegir Diputados á Cortes, si no se les dan las armas precisas para defender estos derechos y vencer las dificultades con que el Poder ejecutivo pueda tratar de impedirlo. Entiende también, que siendo uno de los grandes abusos que han de corregirse, la invasión del Poder ejecutivo en las funciones del Poder legislativo, pudiera ser escudo contra la responsabilidad ministerial, la condición de que para hacerla efectiva sea preciso que la acusación parta del Congreso en la forma y manera que preceptúa el artículo primero y todo el título tercero de la ley de once de Mayo de 1849. Entiende así mismo, que considerándose el Congreso constituido por dignísimos representantes de la Nación, igual dignidad hemos de considerar en los representados que son los elementos sociales que constituyen la Nación misma, y que si para afianzar la calumnia y garantizar la imparcialidad en la acusación, basta la presencia en el Congreso de la mitad más uno del número total de Sres. Diputados, cuerdo será también el considerarla garantida con la aquiescencia de otras respetables colectividades, en la forma y medida que se proponen en este proyecto. Entiende por último, que todos los Sres. Senadores deben estar persuadidos de que las cosas no pueden continuar así y de que es prudente abrir las válvulas á la expansión nacional antes de que el remedio pueda llegar tarde.

En resumen: el Código fundamental y las leyes orgánicas, señalan á las clases sociales sus respectivos puestos como partes integrantes del Poder legislativo y las clases sociales, que hasta ahora habían tenido abandonado este derecho, se organizan hoy y se disponen á ocupar libremente aquellos puestos.

Los convencionalismos á que se acomodan nuestros procedimientos de gobierno, cierran el paso á las clases sociales hasta el punto, de que es difícil que persona alguna, por respetable que sea, pueda tomar asiento, por elección, en las Cámaras legislativas, si no es á título de protegida por alguna de las banderías que se llaman partidos políticos.

Entre tanto, el Poder ejecutivo invade la esfera de acción de todos los demás poderes públicos y crea en cada Presidente del Consejo de Ministros un Poder bastardo con potestad discrecional, contra la que protesta la ciencia del derecho, el sentido común y el país entero vilipendiado y perdido.

En España pues, no hay ni una sola clase social que no esté lastimada; el Estado no protege eficazmente los intereses ni el derecho del ciudadano, antes bien perjudica á aquellos y atropella estos y es por lo tanto preciso buscar en la acción social no solamente la defensa de estos intereses y derechos sino también la fuerza que de una manera ordenada y legal, normalice las funciones del Estado.

No tiene el Senador que suscribe la pretensión de que este proyecto de ley se apruebe tal como lo presenta redactado. La cuestión es compleja y en ella no ha hecho otra cosa que recoger las manifestaciones del deseo general, para que aquí palpiten con toda la fuerza del sentimiento popular que las inspira y quedará satisfecho si el Senado fija su atención ilustrada en las consideraciones siguientes.

De un lado están las clases sociales, que representan los intereses morales, intelectuales y materiales, constitutivas de la Nación. Las aristocracias de la virtud, de la ciencia y de la sangre, que pueden con la gloriosa luz de los pasados siglos, influir eficazmente á desvanecer las sombras de nuestro destino en el porvenir. La clase agraria, que solo necesita justicia para desenvolverse rápidamente, unir á la mejora de los cultivos la instalación de pequeñas industrias rurales en que ocupar todo el año á sus obreros en el campo y resolver así sencillamente, el problema social en su aspecto agrario. La clase industrial, que solo necesita garantías para recoger en sus talleres toda la clase obrera de las ciudades. La clase mercantil, que trabaja por la regeneración social con insólita perseverancia, y todas ellas ansiando unánimes que sea efectiva la eficacia de sus derechos dentro del régimen constituido. Del otro lado están los oligarcas de la ficción representativa, provocando conflictos por cuestiones bizantinas, viviendo á expensas del Poder Real y sin fuerzas propias para defender la integridad del territorio ni nuestros prestigios en el mundo... Vea el Senado y resuelva cuál de estos dos elementos debe servir de asiento á la nueva Monarquía.

El Senado, actuando como tribunal de justicia, es el eje sobre que puede girar esta situación desquiciada para que el Gobierno representativo encaje en sus verdaderos moldes; esto es, para que las clases sociales sustituyan como organismos de gobierno á las actuales banderías; pero para esto, es preciso ampliar á estas clases el derecho de acusación contra los ministros, que son en primer término los responsables de las demasías que se cometan en el orden administrativo y en el orden judicial, y de cualquier manera que sea, poner á estas clases en contacto íntimo y constante con el Rey, para que no pueda jamás sorprender al nuevo Monarca, con sus funestos espejismos el Poder ejecutivo.

Dos obstáculos únicamente pudieran oponerse á la realización de estos propósitos y son: el temor de que estos alientos produjeran movimientos revolucionarios que justificasen una dictadura y la responsabilidad de un Gabinete recién constituido, que obligado á convocar nuevas Cortes, prescindiese de los actuales procedimientos electorales confiando el éxito á las energías de unas clases que, no estando todavía sólidamente dispuestas, abandonasen los comicios á merced de elementos disolventes; pero, respecto á lo primero, la cordura que resplandece en las asambleas que se celebran en muchas provincias y la dignísima y patriótica conducta de nuestro ejército, son prendas de orden; y respecto á lo segundo, es evidente que al votar este proyecto de ley las actuales Cámaras legislativas, quedará á salvo el actual Gobierno, de toda responsabilidad en futuras contingencias.

Hay más, por sensato acuerdo de la Cámara Agrícola Oficial de Córdoba, se ha consultado sobre lo fundamental de este proyecto de ley, á todas las corporaciones representativas de los elementos sociales, y sus contestaciones permiten asegurar que si se quiere, vendrán aquí de todas ellas, exposiciones en apoyo de este proyecto, y entonces será preciso declarar arbitrariamente, que el País no puede salir de esta funesta tutela ó confiar desde luego el libre ejercicio de sus derechos y deberes políticos á las clases sociales.

Fundado en todo lo dicho el Senador que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO

Artículo 1.º — Son organismos de gobierno las Corporaciones del Estado que tienen derecho á elegir Senadores con arreglo á el número 3.º del artículo 20 de la Constitución de la Monarquía española y al artículo 1.º de la ley electoral de Senadores en la Península, á saber:

1.º Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

2.º La Real Academia Española.

3.º La de la Historia.

4.º La de Bellas Artes.

5.º La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

6.º La de Ciencias morales y políticas.

7.º La de Medicina de Madrid.

8.º Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del rector y catedráticos de las mismas, doctores matriculados en ellas, directores de Institutos de segunda enseñanza y jefes de las Escuelas especiales que haya en sus respectivos territorios.

9.º Las Sociedades Económicas de Amigos del País de Madrid, Barcelona, León, Sevilla y Valencia con sus agregados en cada región, según se determina en el artículo 1.º de la ley electoral de Senadores.

Art. 2.º Son también organismos de gobierno:

10. Las Cámaras Agrícolas.

11. Las Cámaras Industriales.

12. Las Cámaras de Comercio.

Organizadas oficialmente con arreglo a esta ley y que tengan derecho á elegir un Diputado á Cortes con arreglo á el artículo 24 de la ley electoral vigente.

Art. 3.º Cada uno de estos organismos de gobierno constituye una persona jurídica, con aptitud para ejercitar acciones civiles y criminales según el número 1.º del artículo 35 y el artículo 38 del Código civil y cada una de las dichas doce agrupaciones, constituye un elemento social que tiene el derecho y el deber de ejercitar aquellas acciones en defensa del interés que representa.

Art. 4.º Para considerar oficialmente constituida una Cámara Agrícola, Industrial ó de Comercio, bastará con que las dos terceras partes, por lo menos, de los socios que respectivamente las constituyan, sean terratenientes, agricultores ó ganaderos en las primeras é industriales ó comerciantes en las segundas y terceras, todos con dos años de antelación y domiciliados en el término municipal del domicilio de la Cámara, cuyas circunstancias se acreditarán por los medios que se dirán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

No se computarán, para este efecto, en el número de los socios, á los obreros, dependientes y otros electores que se adhieran á las Cámaras con el solo objeto de constituir sus colegios especiales.

Art. 5.º Para la constitución de los dichos colegios especiales, no se exigirán otros requisitos que la solicitud del interesado que, estando inscrito en el Censo electoral general, pretenda ser eliminado de este Censo é incluido en el especial de cualquiera de las dichas Corporaciones, ó de otras á las que las leyes concedan iguales derechos. Todo lo demás se hará de oficio y según se preceptúe en el Reglamento de esta ley.

La inscripción de un elector en cualquier censo especial durará tres años por lo menos y durante este tiempo no podrá cancelarse la dicha inscripción ni figurar de nuevo el elector en el Censo general, á no ser que antes se disolviese la corporación á que corresponda el censo especial. La cancelación en este censo y la inscripción en el general, se harán por los mismos trámites á petición del interesado.

Art. 6.º Cualquier empleado ó funcionario público que por acto ú omisión en el desempeño de su cargo, lesione intereses particulares ó colectivos, con infracción de ley ó contra derecho, incurre personalmente en responsabilidad que civil ó criminalmente podrá exigirle el dagnificado, cuando á bien tenga, ante su inmediato superior gerárquico; pero sin perjuicio de que este ó el ministerio fiscal, según los casos, han de exigirle también la responsabilidad administrativa é imponerle la corrección disciplinaria á que hubiere lugar y de no hacerlo así en el plazo que se determinará en el Reglamento, ha de entenderse que lo amparan y que se hacen solidarios en sus responsabilidades.

Art. 7.º Trascurrido el plazo para exigir al empleado ó funcionario prevaricador la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido, podrá el lesionado exigirle civil ó criminalmente del superior jerárquico ó del ministerio fiscal que conforme á lo dicho en el artículo anterior le hubiese amparado con su omisión.

Art. 8.º Estas responsabilidades por omisión en el cumplimiento de este deber, se exigirán siempre ante el Ministro del ramo y de sus resoluciones podrán entender las Asambleas generales de la clase social á que pertenezca el lesionado y formular esta ante el Senado, acusación contra el Ministro.

Art. 9.º Cuando cualquier organismo de gobierno entendiese que un Ministro de la Corona ha incurrido en responsabilidad, consultará á los demás organismos de su misma clase ó elemento social y estos resolverán si ha de formularse ó nó la acusación contra el Ministro.

Art. 10. Para formular acusación contra un Ministro, basta con que lo acuerden los siguientes organismos de gobierno.

Cinco Arzobispados.

Tres Academias.

Seis Universidades.

Tres Sociedades Económicas, de las dichas en el artículo primero de esta ley, con sus agregadas respectivas y cuyos socios paguen al Estado, con dos años de antelación por contribuciones directas, la suma de cinco millones de pesetas.

Un número de Cámaras Agrícolas y centros similares cuyos socios paguen al Tesoro con dos años de antelación, la vigésima parte del ingreso total que se consigne en el presupuesto general del Estado, por contribución directa sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Un número de Cámaras Industriales y de Comercio, cuyos socios paguen al Tesoro con dos años de antelación la décima parte de lo presupuestado por contribución industrial y de comercio.

XXI. 11
C-278

Art. 11. La acusación se formulará por escrito ante el Senado, se entregará al Sr. Presidente de esta Cámara por una comisión de la Asamblea acusadora y se fundará precisamente en materia que afecte á la clase social que la formule. El Senado, sin necesidad de Real convocatoria y convocado por su Presidente, se constituirá en Tribunal y procederá con arreglo á la ley de once de Mayo de 1849, mientras que otra no se promulgue, excepción hecha de aquellos de sus artículos que modifica ó anula esta ley.

Art. 12. En cada proceso, desempeñará el cargo de Fiscal un individuo de la Comisión acusadora, auxiliado de los demás individuos de la misma.

Art. 13. La condena del Ministro llevará implícita la del inferior ó inferiores á quienes hubiere amparado y la indemnización de daños y perjuicios si los hubiere; pero la absolución del Ministro no implicará la absolución de la falta ó delito cometido por el inferior y en este caso, el Senado fallará también, separadamente, respecto á el caso de los funcionarios acusados ante el Ministro por el particular que se creyere lesionado, á tenor de lo que se dispone en el artículo sexto.

Art. 14. La indemnización al lesionado se hará efectiva con los bienes del condenado ó condenados y el Estado suplirá lo que falte.

Art. 15. Cada Ministro al frente de su departamento, ha de considerarse guardador y fomentador de los intereses sociales afectos á su Ministerio. El País tiene derecho á que al frente de cada departamento se sostengan los hombres más eminentes, más prácticos y más activos, sin estar expuestos á las mudanzas á que dan lugar las crisis totales que suscitan casi siempre los rozamientos personales y al efecto, cada uno de los doce elementos sociales relacionados en los artículos primero y segundo de esta ley presentará al Rey tres ternas de individuos de su seno para que S. M. elija un individuo de cada una y constituya un Consejo privado que pueda asesorarle, poniendo así en íntimo contacto al Monarca con la Nación.

Art. 17. Este cargo de Consejero privado de la Corona, es honorífico y gratuito, durará cinco años, los Consejeros pueden ser reelegidos en nuevas ternas y la reunión total ó parcial del Consejo, siempre presidido por el Rey, tendrá lugar cuando S. M. lo ordene.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan al cumplimiento de esta ley y para facilitar su práctica se dictarán las que fueren precisas.

Palacio del Senado.....de.....de 1901

El Conde de Torres-Cabrera.

